Buenos Aires, 25 de abril de 2022

RES. CM Nº 51/2022

VISTO:

El estado del concurso N° 64/2019, convocado para cubrir un (1) cargo de Juez/a Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, tramitado bajo expediente caratulado "S. C. S. S/ Concurso N° 64/19 – Juez/a Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (TEA A-01-00009442-7/2019); y los TEAs Nros. A-01-00003285-5/2022, A-01-00003487-4/2022, A-01-00003575-7/2022, A-01-00003670-2/2022, A-01-00003701-6/2022, A-01-00003707-5/2022, A-01-00003712-1/2022, A-01-00004553-1/2022, A01-00004578-7/2022, A-01-00004585-9/2022 y A-01-00009407-9/2022; el Dictamen N° 4/2022 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Res. CSEL N° 6/2019, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Juez/a Electoral de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del art. 46 de la Ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015.

Que, oportunamente, se desinsaculó al jurado interviniente, conforme el art. 4° del Reglamento de Concursos.

Que, por Res. PCSEL N° 7/2020 se fijó como fecha para la toma de la prueba de oposición escrita el día 16 de marzo de 2020, a las 10:00 hs.

Que debido a la situación epidemiológica de público conocimiento causada por el avance del coronavirus (COVID-19), mediante Res. PCSEL N° 1/2020 se dispuso suspender la prueba escrita convocada para la mencionada fecha.

Que posteriormente, mediante la Res. PCSEL N° 17/2021 se estableció una nueva fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, que se desarrolló el día 25 de octubre de 2021, a las 9:00 hs. en el Centro de Convenciones



Buenos Aires sito en la Av. Pte. Figueroa Alcorta 2099, de esta ciudad, habiéndose presentado a dicha instancia once (11) concursantes.

Que, asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo I de la Res. CM N° 23/2015.

Que, finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el Reglamento que rige el concurso, poniendo a disposición de los integrantes del jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que, el día 18 de febrero de 2022 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas de los exámenes. El día 21 de febrero de 2022, a las 15 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la reseñada fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo

Que, a partir de la publicación de las calificaciones, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en términos del art. 32 del Reglamento de marras.

Que, una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestarlas, la Comisión de Selección resolvió darle traslado al jurado (cfr. Res. Pres. CSEL 4/2022).

Que el 4 de abril de 2022, el jurado remitió un nuevo dictamen donde por unanimidad ratificó lo oportunamente decidido, con la excepción de la impugnación efectuada por el concursante Olano Melo Mario (JCA 207) a quien consideraron que correspondía elevarle la calificación a 25 puntos.

Que en consecuencia, la Comisión de Selección quedó en condiciones de pronunciarse de conformidad con lo establecido en el art. 33 del Reglamento de Concursos.



Que, en función de lo dispuesto en el art. 26, in fine, del Reglamento de Concursos, mediante la Res. CSEL 16/2022 se excluyó del presente concurso a Horacio Alfredo Peix, resultando abstractas de esta manera impugnaciones planteadas por el referido concursante (TEA N° A-01-00003487-4/2022) y las interpuestas contra su examen por otros concursantes (TEA N° A-01-00003670-2/2022).

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el Dictamen Nº 4/2022.

Que, allí se destacó que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge el cargo impuesto en éstas.

Que, previo a adentrarse en el análisis de cada una de las presentaciones, vale señalar que esa Comisión procedió a efectuar un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los aspirantes al cargo, así como la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el jurado.

Que cabe recordar el criterio seguido por la Comisión de Selección y ratificado por el Plenario en el sentido que solo procederá la modificación de las calificaciones dispuestas por el jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera un supuesto de arbitrariedad y/o irracionabilidad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la Ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado.

Que, asentado lo anterior, subrayó la Comisión que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que, en primer lugar, se presenta Mario Olano Melo (TEA Nº A-01-00003285-5/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito. Comienza su presentación impugnando la afirmación efectuada por el jurado respecto a que se "...resuelve inadecuadamente el caso...", en tanto -según su punto de vista- en el caso, no existe un conflicto entre dos normas que tipifican una misma conducta (un delito y una contravención), sino que se trata de un supuesto donde una norma desplaza a otra, no por la sanción que contiene, sino por el ejercicio de una competencia constitucional, que en virtud del art. 31 de la CN, hace primar a la ley local por sobre una norma de aplicación residual.



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que asimismo, entre otros argumentos, indica que existió una falta de valoración – por parte del jurado- respecto de los bastos fundamentos brindados en su examen, por lo que impugna el dictamen y solicita nueva evaluación, atento que la corrección de los exámenes se efectúo a partir de la imposición de una única solución como la jurídicamente posible y ese criterio, de ser mantenido, es manifiestamente arbitrario.

Que seguidamente, subraya que no resultan adecuadas las aseveraciones efectuadas por el jurado respecto a la falta de claridad del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, como tampoco sobre la innecesaridad de incorporar temas como la competencia, el Ministerio Público, la existencia de caso y el uso de lenguaje claro. Por otro lado, impugna la afirmación efectuada en el dictamen respecto que no consignó la fecha de la sentencia, indicando que -al pie del caso- plasmó la leyenda: "Firma digital de los/las jueces/zas del Tribunal Electoral (fecha de la firma digital)".

Que en este sentido, entiende que la firma digital en un tribunal colegiado presenta una particularidad, y es que la fecha y la hora del acto queda fijada por quien "cierra" el proceso de firma, es decir, que el último que firma es quien fija la fecha y hora que va a establecer el sistema.

Que por último, efectúa un análisis particular de cada una de las observaciones brindadas por los jurados agraviándose por la calificación asignada, y solicitando la recalificación de su examen de oposición.

Que teniendo en cuenta que al momento de tomar vista de las impugnaciones planteadas por los concursantes, el jurado sostuvo que le asiste razón al Dr. Olano Melo en la cuestión relativa a la falta de consignación de la fecha en su examen de oposición, la comisión consideró —al igual que el jurado interviniente- que corresponde elevar la calificación otorgada a veinticinco (25) puntos.

Que respecto a los restantes fundamentos esgrimidos por el concursante, se recordó que no es función de esa Comisión modificar el criterio seguido por el jurado al momento de plantear la correcta resolución del caso de examen propuesto, sino solamente subsanar las eventuales desigualdades en el mismo. En virtud de lo cual, si hay coherencia, razonabilidad y proporcionalidad entre aquéllos nada cabe decidir al respecto, más allá del acierto o no del criterio adoptado.

Que en virtud de lo expuesto, se propuso la elevación de la calificación de Mario Olano Melo (TEA Nº A-01-00003285-5/2022) en un (1) punto, obteniendo un total de veinticinco (25) puntos.



Que, por otro lado, se presenta Gustavo González Hardoy (TEA Nº A01-00003575-7/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito. Aduce que el dictamen y la calificación impuesta fueron absolutamente insuficientes, desproporcionadas y peyorativas, lo que las torna arbitrarias.

Que en este sentido, agrega que en el informe que funda su calificación solamente se marcaron supuestas deficiencias sin resaltarse ningún aspecto positivo del examen realizado. A su vez, indica que existe una diferencia sustancial entre las puntuaciones que fueron otorgadas a quienes —según el criterio sostenido por el jurado- resolvieron adecuadamente el caso, y las que fueron asignadas a quienes dieron una solución diferente, resultando ser una variación de puntaje desproporcionada. Añade que la falta de fecha en su examen de oposición no parece ser un elemento esencial, indicando que la digitalización y la firma digital suple ese requisito.

Que finalmente, realiza un exhaustivo detalle de las cuestiones que –entiende- fueron apreciadas en forma incorrecta y solicita que se haga lugar a la impugnación deducida recalificando la insuficiente valoración otorgada a su prueba de oposición.

Que analizada la presentación del impugnante, es relevante señalar a criterio de la CSEL, que éste no arrima fundamentación suficiente que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que en este punto la Comisión destacó que si bien el impugnante manifiesta que la firma digital suple el requisito de consignar la fecha en una resolución, lo cierto es que —a diferencia de lo ocurrido con el examen de Olano Melo-, el Dr. González Hardoy no hizo referencia a la firma digital en su examen, por lo que no debe elevarse su puntuación.

Que en virtud de lo expuesto, no encontrando en la presentación elementos sólidos que demuestren arbitrariedad en la calificación asignada a su prueba escrita, se propuso rechazar la impugnación interpuesta por Gustavo González Hardoy (TEA Nº A-01- 00003575-7/2022).

Que, seguidamente, se presenta José Adrián Pérez (TEA Nº A-01-00003670-2/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito, a la vez que impugna el examen del concursante Horacio Alfredo Peix.

Que al respecto, arguye que no ha sido considerada al momento de otorgar la calificación la basta fundamentación vertida, principalmente a través de



numerosas citas jurisprudenciales, incluyendo a su vez una clara explicación de la competencia del tribunal y aplicando legislación conducente a la resolución del caso.

Que en este orden de ideas, impugna la aseveración vertida en el dictamen del jurado en la que se indica que en su examen falta claridad y adecuada sistematización de conceptos. Por lo contrario, entiende que lo resuelto parte de una lógica jurídica pertinente, en la cual primero se analiza la competencia, luego se describen las atribuciones de la Ciudad y de la Nación, seguido de la inconstitucionalidad planteada, para finalizar resolviendo la cuestión encuadrando la conducta en el art. 142 del Código Nacional Electoral.

Que por otro lado, respecto a la impugnación efectuada sobre el examen del Dr. Peix, indica que en el examen cuestionado fueron incluidos datos "que podrían habilitar efectivamente la identificación del examen, en violación de los dispuesto en el Reglamento de Concursos".

Que así las cosas, en virtud de los argumentos vertidos, solicita que se haga lugar a la adecuación del puntaje otorgado a su examen de oposición y que, a su vez, se excluya del concurso al Dr. Horacio Alfredo Peix.

Que en primer lugar se dejó asentado que la circunstancia planteada respecto al examen del Dr. Peix ya fue resuelta por esa Comisión a través de la Res. CSEL 16/2022.

Que en virtud de ello, se concluyó que la calificación otorgada al examen presentado por el Dr. Pérez no presenta desproporcionalidad o irrazonabilidad alguna, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que en consecuencia, se propuso rechazar la impugnación presentada por José Adrián Pérez (TEA Nº A-01-00003670-2/2022).

Que, a continuación, se presenta Alberto Elgassi (TEA Nº A-01-00003707-5/2022) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito. Indica que no es correcta la aseveración efectuada por el jurado en cuanto a que "no se trata ni se expide sobre la inconstitucionalidad planteada por el defensor, sólo la rechaza", arguyendo que la cuestión fue adecuadamente analizada en los considerandos de su examen, en los que sostuvo nítidamente que el planteo debía ser rechazado porque carecía de un esfuerzo argumentativo hábil y fecundo.



Que por otro lado, indica que si bien el jurado expresó en su dictamen que su examen contenía imprecisiones en el desarrollo expositivo y falta de sistematicidad en algunos tópicos, lo cierto es que éstas no fueron detalladas en concreto, por lo que resulta materialmente imposible formular una defensa al respecto. Entiende que la estructura de la sentencia es adecuada. Impugna a su vez lo expuesto por el jurado respecto de la falta de consignación de la fecha y el lugar de la sentencia, por considerar que —más allá de destacar que no se trata de un caso real sino de uno ficticio desarrollado en el marco de un concurso- a partir de la migración al expediente digital y la implementación de la firma digital, es el sistema informático el que impone el lugar y la fecha en la que se dicta el acto, por lo que dicha apreciación carece de sentido. Además, efectúa un análisis desarrollando cada una de las cuestiones que —a su criterio- fueron apreciadas de manera incorrecta por el jurado, comparando su examen con el de los concursantes Requejo, Martínez, Pérez y Peix.

Que en este marco, peticiona que se haga lugar a la impugnación planteada elevando la calificación otorgada a su examen de oposición. Por último, en función de la violación del anonimato, requirió la aplicación de lo dispuesto en el art. 26, in fine, 30 y 46 del Reglamento de Concursos respecto del concursante Horacio Peix.

Que en primer lugar, se destacó una vez más que la circunstancia planteada respecto al examen del Dr. Peix ya fue resuelta por la Comisión a través de la Res. CSEL 16/2022.

Que por lo demás, luego de efectuada una revisión del examen del concursante y una comparación con quienes ha citado, a criterio de la CSEL no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el jurado.

Que en este sentido, se aclaró nuevamente, que si bien el Dr. Elgassi arguye que la cuestión relativa a la omisión de consignar la fecha y el lugar de la sentencia se funda en que la firma digital lleva consigo la fecha y el lugar en que fue suscripto el acto, lo cierto es que al igual que ocurre con el Dr. Gonzalez Hardoy, el impugnante no indicó apreciación alguna relacionada a la firma digital del documento por el desarrollado, razón por la cual, el planteo debe ser desestimado.

Que en función de lo expuesto, se propuso al Plenario rechazar la presentación efectuada por Alberto Elgassi (TEA Nº A-01-00003707-5/2022).



Consejo de la Magistratura

"2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur"

Que, por último, se presenta Leandro Abel Martínez (TEA Nº A-01-00003712-1/2022), cuestionando, por un lado, la calificación asignada al concursante Roberto Requejo y, por otra parte, la otorgada a su examen escrito.

Que con relación a la impugnación efectuada contra el Dr. Requejo, el impugnante expresa que el dictamen del jurado resulta ser infundado pues, más allá de ser breve, hace hincapié en meras consideraciones formales, sin encontrar respaldo en autenticas razones sustanciales que le brinden justificación.

Que seguidamente, realiza un análisis detallando las fallas sustanciales y formales en las cuales entiende que recayó el examen del Dr. Requejo, y solicita la adecuación de la calificación asignada.

Que por otro lado, respecto a la impugnación efectuada por el concursante contra el puntaje otorgado a su examen arguye que contrariamente a lo indicado en el dictamen del jurado, en su prueba de oposición se llevó a cabo un completo estudio del tratamiento del planteo de inconstitucionalidad, desarrollando los puntos que – a su criterio- el jurado no tuvo en cuenta a la hora de elaborar el dictamen.

Que a su vez, el Dr. Martínez se explaya acerca de las aseveraciones brindadas por el jurado sobre la estructura de la sentencia, la individualización de la pena, la remisión a la sanción pedida por el Ministerio Público Fiscal y la parte resolutiva de la sentencia, indicando que dichas consideraciones no resultan razonables. Como consecuencia de todo ello, solicita que sean revisados los exámenes impugnados, disminuyéndose la calificación asignada al Dr. Requejo y elevándose la otorgada a su examen.

Que de un estudio de su prueba de oposición y en comparación con el único examen que obtuvo una mayor calificación, no advierte la CSEL desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del jurado que tache de arbitraria las calificaciones asignadas a los exámenes impugnados, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por el jurado, insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar las puntuaciones asignadas.

Que en virtud de todo lo expuesto, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 31 y el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado mediante Res. CM N° 23/2015, se propuso a este Plenario hacer lugar a la impugnación planteada por Mario Olano Melo, elevando su calificación en un (1) punto, y rechazar el resto de las impugnaciones deducidas en el Concurso N° 64/2019.

Que este Plenario comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su Dictamen N° 4/2022.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones otorgadas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES RESUELVE:

Artículo 1°: Hacer lugar a la impugnación planteada por Mario Olano Melo (TEA Nº A-01- 00003285-5/2022) elevando su calificación en un (1) punto, obteniendo un total de veinticinco (25) puntos y rechazar las impugnaciones deducidas por los concursantes Gustavo Gonzalez Hardoy (TEA Nº A-01-00003575-7/2022), José Adrián Pérez (TEA Nº A-01-00003670- 2/2022), Alberto Elgassi (TEA Nº A-01-00003707-5/2022) y Leandro Abel Martínez (TEA Nº A-01-00003712-1/2022) en el marco del Concurso Nº 64/2019, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado, publíquese en la página de internet del Poder Judicial (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 51/2022

